

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese el artículo 7 del texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 183 de 2023 Senado - 398 de 2024 Cámara *“Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones”* el cual, en lo pertinente quedará así:

Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales.

Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni emanen de un contrato de trabajo.

Se excluyen del conocimiento de esta jurisdicción los asuntos de familia, salvo el dispuesto en el numeral 14 del artículo 12 de esta ley, asuntos relativos a los actos administrativos expedidos por autoridades ambientales, y todos los asuntos minero energéticos. Los jueces de familia deberán observar los principios del derecho agrario cuando conozcan asuntos que incluyan bienes agrarios.

Las acciones y controversias que versen sobre asuntos ambientales seguirán siendo competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y se tramitarán conforme a los medios de control y demás disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011 o la norma que la sustituya o modifique. Los Jueces y Tribunales Agrarios se abstendrán de imponer medidas cautelares en las cuales se disponga sobre asuntos ambientales. Las acciones constitucionales sobre asuntos ambientales por su parte, seguirán atendiendo a las reglas especiales de competencias.

La actividad agropecuaria y los demás asuntos agrarios estarán sujetos en todo caso al cumplimiento de los deberes que impone la sostenibilidad ambiental, la función ecológica de la propiedad, la protección de las áreas de especial importancia ecológica y la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, como a los principios de prevención, precaución y no regresión. Las decisiones de los jueces y tribunales agrarios deberán garantizar que en ningún caso las normas agrarias prevalezcan sobre el cumplimiento de las normas ambientales que comprometen el interés general, la integridad territorial y los deberes del Estado y los particulares previstos en los artículos 8o, 95 numeral 8o, 79 y 80 de la Constitución Política.

Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley se entienden por actividades de producción agraria los actos y las relaciones jurídicas relativas al desarrollo de un ciclo natural que termina con la obtención de frutos vegetales o animales, incluyendo labores conexas de transformación y enajenación de esos productos en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni un contrato de trabajo en consonancia con las exclusiones previstas en el inciso anterior.

Parágrafo 2°. Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial vigentes al momento de presentar la demanda o aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades conexas, sin desconocer las exclusiones previamente formuladas en materia ambiental, comercial, minero energética y laboral.

Parágrafo 3°. Los contratos agrarios a los que se refiere esta ley son manifestaciones de voluntad entre dos o más partes en las cuales al menos una de ellas tenga obligaciones

relacionadas con actos jurídicos sobre predios agrarios y las actividades descritas en el parágrafo 1, con excepción de las que tienen naturaleza mercantil y laboral.

Parágrafo 4°. Los asuntos agrarios y rurales que estén siendo tramitados por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias.

Parágrafo 5°. **Para los efectos previstos en este artículo se entiende por asuntos ambientales todos los relativos al uso, aprovechamiento, ordenamiento, conservación y en general regulación de los recursos naturales renovables, el ambiente, la biodiversidad y las áreas de especial importancia ecológica.**

Parágrafo 6°. **La ley y los reglamentos desarrollaran, de ser necesario, las reglas diferenciales en el trámite y la competencia del medio de control de nulidad de que trata el artículo 73 de la ley 99 de 1993 contra los actos administrativos mediante los cuales se expide, modifica o cancela un permiso, autorización, concesión o Licencia Ambiental de una actividad que afecte o pueda afectar el medio ambiente.**

Atentamente,


ANGÉLICA LOZANO CORREA
Senadora de la República

JUSTIFICACIÓN

La proposición busca mantener en cabeza de la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competencia para conocer de las acciones populares, de grupo y de cumplimiento en materia ambiental, así como de las controversias relacionadas con el uso y manejo de los recursos naturales renovables.

El traslado de estas competencias a la naciente jurisdicción agraria introduce un riesgo grave de debilitar la especialización técnica y jurisprudencial que la jurisdicción contenciosa ha desarrollado durante décadas en la defensa del patrimonio ambiental. Los jueces agrarios, cuya formación y marco competencial están orientados a la productividad agraria y a la tenencia de la tierra así como con alguna formación en materias ambientales, deben resolver bajo reglas procesales que les imponen la prevalencia de lo agrario. Es decir, si que les sea permitido ponderar adecuadamente el interés ecológico frente al económico o productivo.

Además, al establecer la prevalencia de lo agrario sobre lo ambiental, se desconoce el carácter transversal y superior que también tienen el derecho a un ambiente sano (art. 79 C.P) y la función ecológica de la propiedad (art. 58 C.P). Esta prevalencia injustificada implicaría que decisiones sobre bosques, humedales, páramos, ríos o áreas de reserva forestal pudieran resolverse bajo criterios productivos, lo que sería contrario al principio de sostenibilidad y al bloque de constitucionalidad.

Las modificaciones propuestas preservan el equilibrio institucional entre jurisdicciones, fortalece la protección judicial del ambiente y evita la fragmentación normativa que podría derivarse de un enfoque exclusivamente agrario en controversias donde está en juego el patrimonio natural del país y por ende, el bienestar de las personas y de las comunidades.